

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 1.107.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que la plaza de ordenanza segundo de la Administracion de Correos de la ciudad de Calahorra, dotada con 200 escudos anuales se halla vacante, y debiendo proveyerse por mi Autoridad, los aspirantes me dirigirán sus solicitudes dentro del término de treinta dias contados con la fecha, debiendo acompañar á su instancia la partida de bautismo ú otro documento fehaciente que acredite tener más de 18 años de edad y ménos de 60 y copia testimoniada ó certificada por autoridad competente de los títulos académicos ó profesionales que posea, ó de la hoja de servicios si hubiere desempeñado destino ó cargo público; todo con sujecion al Decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 29 de Octubre último inserto en el Boletín oficial de esta provincia número 134 correspondiente al 8 de Noviembre próximo pasado.

Logroño 10 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NUMERO 1.109.

Carretera provincial de 3.^{er} orden desde Autol á empalmar con la que desde Calahorra conduce á Soria por Arnedo y Enciso.

Nómina de los dueños de los terrenos afectos á espropiacion por deber ser ocupados por la planta de la mencionada carretera.

JURISDICCION DE CALAHORRA.

- 1 D. Cosme Ripalda.
- 2 » Benito Belloso.
- 3 » Manuel Celloerio.

- 4 » Victoriano Gonzalez.
- 5 » Ignacio Bareo y Marcilla.
- 6 » Bienes del Estado.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.^o del reglamento de 27 de Julio de 1853, á fin de que las personas comprendidas en ella, puedan presentar en este Gobierno de provincia las reclamaciones que creyeren oportunas dentro del plazo de 12 dias, que al efecto les señala desde esta fecha, segun el artículo 4.^o de la ley de 17 de Julio de 1856.

Logroño 10 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NUMERO 1.119.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

MONTES.—CIRCULAR.

El Señor Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la orden siguiente: «Ilmo. Señor:—Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Ingeniero segundo del Cuerpo de Montes D. Clemente Figuera, originada por haber sido nombrado, en representacion de un particular, périto para el levantamiento del plano de unos terrenos, siendo recusado el trabajo presentado bajo el pretexto de que los Ingenieros de montes no tienen facultades legales para practicar los de que se trata; y en su vista, pretende el referido Ingeniero que se determine por este Ministerio hasta donde llegan las que les corresponden en casos análogos; visto el dictámen de la Junta Consultiva, el Reglamento de la Escuela, y las demás disposiciones relativas al particular; Considerando que la duda ocurrida no puede explicarse de otro modo que como un recurso de defensa de la parte contraria á la que representa el Ingeniero Figuera, porque si los Ingenieros de montes se hallan legal y pericialmente autorizados para levantar planos de la extension que permiten las grandes aplicaciones de la topografía, y para ejecutar los más amplos de la geodésia, seria absurdo suponer que su aptitud legal se halle limitada en el desempeño de funciones periciales, que, en el primero y segundo año de la carrera pueden desempeñar; Considerando que el silencio que racionalmente guarda la legislacion sobre este punto puede ser aprovechado en otra

ocasion ó por la mala fé ó por la ignorancia, quizá en perjuicio de los montes ó del de la pronta administracion de justicia; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer se manifieste á V. S. para su conocimiento y demas efectos, que los Ingenieros de Montes procedentes de la Escuela Especial del ramo en España, ó los que en la misma hayan obtenido con arreglo á las disposiciones vigentes la sancion de sus estudios adquiridos en otras, están autorizados desde que reciben su título para levantar planos de cualquiera extension y terrenos, y aun para desempeñar todas las atribuciones de los agrimensores desde que terminan los primeros el segundo año de la carrera; y que en los casos en que los tribunales de justicia ó los particulares encomienden á los Ingenieros la ejecucion de algun trabajo pericial, han de obtener éstos el correspondiente permiso oficial de sus jefes para practicarlo, si se hallan al servicio del Estado en destinos ó comisiones propias de su instituto.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1869.—El Director general interino, Manuel Abeleira.—Señor Gobernador de Logroño.

NUMERO 1.120.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Circular.

El Excmo Sr. Ministro de Hacienda se sirvió comunicar á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 16 de Junio último, la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con esta fecha se ha publicado la Ley siguiente:—Don Laureano Figuerola, Ministro de Hacienda, en nombre y con acuerdo del Poder Ejecutivo de la Nacion; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:—Artículo 1.^o Desde 1.^o de Enero de 1870 serán completamente libres la fabricacion y venta de la sal, desapareciendo por consiguiente el estanco y el monopolio ejercido hoy por el Estado. Todos los propietarios de salinas beneficiadas ó inutilizadas actualmente por el Estado, ya mediante el pago de determinados derechos ó ya por precio alzado de compra exclusiva del artículo, dejarán de cobrar las sumas que por estos conceptos vengian percibiendo, bajo cualquier título que sea, desde el dia que, dentro del segundo semestre del año económico de 1869 á 1870, señale en cada caso el Poder Ejecutivo para que dichos propietarios vuelvan á posesionarse de sus salinas, mediante liquidacion y pago

del valor de los edificios, máquinas y mejoras que la Hacienda hubiera hecho en ellas. Las existencias de sales se enajenarán por la Hacienda segun fuese más conveniente.—Art. 2.^o Declarada la libertad de la fabricacion y venta, no se reconoce ningun derecho á indemnizacion á las corporaciones ó personas interesadas á la percepcion de arbitrios ó recargos sobre el consumo de sal, interin no acrediten con título légitimo y primordial un contrato oneroso que obligue al Estado al pago de semejante carga ó gravámen.—Art. 3.^o Se declaran en estado de venta las salinas de la Hacienda y las demás fincas y efectos pertenecientes á las mismas que se hallen aplicados exclusivamente al servicio de la renta. El pago de las salinas vendidas se verificará en metálico, entregando los compradores la décima parte al verificarse la adjudicacion, y el resto por partes iguales en los nueve años siguientes. Las ventas se harán en pública licitacion. Exceptuáanse, por ahora, de la venta, las salinas de Torreveja, Imon y los Alfaques.—Art. 4.^o El Gobierno cuidará de proveer los depósitos y alfolies con el surtido ordinario, aumentando con un 20 por 100 más la consignacion señalada en toda la region no salinera de España durante el segundo semestre del ejercicio. Desde 1.^o de Julio de 1870 venderá las existencias resultantes sin ulterior abastecimiento. El Poder Ejecutivo conservará ó disminuirá los precios segun el estado de los mercados hasta la indicada fecha de 1.^o de Julio de 1870.—Art. 5.^o La Hacienda concurrirá con los particulares á la venta por mayor y menor de toda la sal, perteneciente al Estado en las salinas cuya exportacion conserve, fijando los tipos de venta al precio del mercado.—Artículo 6.^o La importacion de sal procedente del extranjero es libre en las Aduanas españolas desde 1.^o de Enero de 1870 mediante el pago de trece reales por quintal métrico. El cabotaje de la sal indígena no estará sujeta á ningun derecho de Arancel. Será completamente libre la exportacion de la sal en buques nacionales ó extranjeros, cualquiera que sea su cabida.—Art. 7.^o Los propietarios de minas de sal, salinas ó espumeros pagarán la contribucion conforme á la territorial por los que tengan en explotacion.—Artículo 8.^o Se incluirá en las matriculas de la contribucion industrial á los que al por mayor ó al por menor se dediquen á la venta de la sal; debiendo el Poder Ejecutivo fijar las cuotas prudencialmente, sin perjuicio de modificarlas en alza ó en baja, segun aconseje la experiencia.—Art. 9.^o El Poder Ejecutivo adoptará todas las medidas necesarias para facilitar la transicion del estanco á la libertad del tráfico de la sal, sin que falte el abastecimiento de este artículo de primera necesidad dentro del ejercicio del presupuesto en los puntos de la Peninsula que pudieran carecer de él. De acuerdo de la

Córtes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicación como ley.—Palacio de las Cortes 14 de Junio de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.—Madrid 16 de Junio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

—La que comunico á V. I. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1869.—Lope Gisbert.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.»

NUMERO 1.121.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas me dice lo siguiente:

«Al Jefe de la Administración Económica de esa provincia digo con esta fecha lo que sigue:—Decretado y sancionado por las Cortes Constituyentes el desestanco de la sal, debe llevarse á efecto esta soberana disposición, con arreglo á la Ley publicada en 16 de Junio último, desde 1.º de Enero del próximo año 1870.—En su virtud, y siendo absolutamente necesario conocer las verdaderas existencias de sal que á la terminación del año corriente resulten en cada uno de los almacenes, depósitos y alfolíes donde se hacen los acopios y la expendición de dicho artículo, este Centro Directivo ha acordado que se practique un repeso general en todas las provincias del Reino con estricta sujeción á las reglas siguientes:

1.º Desde el día 16 al 31 del presente mes indefectiblemente se repesarán todas las sales existentes en los almacenes, depósitos y alfolíes de las capitales y pueblos subalternos de la provincia en que se halle establecido el estanco.

2.º Los Jefes de las Administraciones Económicas nombrarán los empleados que consideren necesarios y aptos para desempeñar este servicio, designando á cada uno el número de alfolíes en que deba practicarlos, para lo cual tendrán en cuenta la importancia de sus respectivas existencias, la más ó menos facilidad que haya en los almacenes para verificar el repeso y la distancia que separa unos de otros, con el objeto de que todos aquellos vengán á repesar aproximadamente igual número de quintales de sal y que esta operación se termine en el menor tiempo posible. En las provincias cuyos alfolíes subalternos reunan en junto una cantidad de sal que no exceda de la que puede ser totalmente repesada en los días 16 al 31, ambos inclusive, al respecto por lo menos de 600 quintales diarios, sólo se nombrará un empleado para este servicio en evitación de gastos innecesarios.

3.º El repeso deberá comenzarse, en los alfolíes y depósitos subalternos, por los que cuenten mayores existencias, y practicarse, sin interrupción de sol á sol.

4.º En las capitales de provincia tendrá efecto el repeso con asistencia del Jefe de la Administración económica ó funcionario que este designe y ante Notario; y en los pueblos subalternos con la del Alcalde

Presidente del Ayuntamiento ó concejal en quien tenga á bien delegar, de los Jefes del Resguardo especial de Rentas Estancadas y cuerpo de Carabineros, si los hubiere, y también ante Notario, y en su defecto ante el Secretario de la corporación municipal.

5.º Antes de dar principio al repeso, se hará constar por diligencia, que suscribirán todos los asistentes al acto, las existencias que en aquel día arrojen los libros á fin de que aumentando á ellas las remesas que se reciban y deduciendo del total cargo las ventas que se realicen durante aquella operación, pueda compararse el remanente con el resultado material del repeso y apreciarse así con exactitud los aumentos ó faltas que aparecieren, los cuales figurarán en el acta que de la operación deberá extenderse y á la que se acompañará la diligencia de que queda hecho mérito.

6.º Al terminarse el repeso en cada almacén, depósito ó alfolí, si esto sucediere antes del día 31, quedará intervenido en la capital por el empleado que nombre la Administración económica, y en los pueblos subalternos por la persona que designe el Alcalde, si este no quisiese hacerlo por sí mismo; á fin de que, llevando cuenta formal de la entrada y salida de sales en aquellos establecimientos durante los días que medien entre el en que se concluya el repeso y el 31 expresado, se extienda acta adicional del movimiento de sales para que pueda conocerse la verdadera existencia resultante al cerrar la cuenta del presente mes. Con el acta adicional y la del repeso se extenderá el testimonio de que se trata en la regla 9.ª

7.º En todos los almacenes de sal se cerrará la cuenta de recibo y expendición de este artículo al finalizar el día 31 del mes actual, cargándose como aumento en los repesos las sales que hayan resultado demás y datándose en el concepto de faltas reintegrables las que hayan aparecido de menos, cuyo valor á precio de estanco deberán ingresar en el Tesoro público los empleados responsables.

8.º En los almacenes y alfolíes que cuenten con una existencia mayor de nueve mil quintales el día 16 del presente mes, no se verificará el repeso; pero se establecerá una intervención en el mismo día, en las capitales por el empleado que designe el Jefe de la Administración económica, y en los pueblos por el Alcalde ó un Delegado de su autoridad. Esta intervención se llevará por cargo y data en forma de acta extendida en papel de oficio en la que se figurará como primera partida la existencia que aparezca de libros en aquella fecha, y no cesará hasta que se agoten las existencias, á no ser que la Dirección disponga otra cosa.

9.º Reunidas que sean en las Administraciones económicas las actas de repeso é intervención, se pasarán al Notario que corresponda para que extienda un testimonio general demostrativo de las existencias resultantes el día 31, en cada uno de los almacenes y expendedurías, con expresión de los aumentos y bajas que hayan aparecido. Del testimonio se librarán por el Notario dos copias, una para que sirva de comprobante á la cuenta, y otra para que por la Administración económica se remita, sin la menor demora, á esta Dirección general.

10.º Los gastos que ocasione el repeso serán de cuenta de los encargados de los almacenes, depósitos y alfolíes cuando resulten faltas, cualquiera que sea su importancia, y cuando no las haya ó resulten aumentos, se sufragarán del premio de ventas de sal, con arreglo á lo dispuesto en orden de 4 de Diciembre de 1856, reproducida en 18 de Noviembre de 1861.

11.º Los empleados nombrados por los Jefes de las Administraciones económicas para verificar el repeso fuera de las

capitales, devengarán por razón de dietas tres escudos diarios, para que puedan subvenir á los gastos de locomoción y manutención, mediante ser extraordinario el servicio que deben prestar. Al efecto rendirán cuenta, acompañada del diario de operaciones, en el que harán constar el número de quintales de sal que repesen diariamente, y las Administraciones económicas las remitirán con la censura del Jefe de la intervención á este Centro directivo para su aprobación, si la mereciere.

La Dirección espera que comprendiendo los Jefes de las Administraciones económicas toda la importancia del servicio que se les encomienda, tomarán las medidas más eficaces y conducentes á que se lleve á efecto con la mayor exactitud, á fin de conocer las verdaderas existencias de sal en 31 del presente mes.

Lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, incluyéndole varios ejemplares de esta orden para que la transcriba y haga cumplir á sus subalternos, acusándome entre tanto su recibo.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva comunicar sus instrucciones á los Alcaldes constitucionales de los pueblos subalternos, para que presencien por sí ó por medio del Concejal que al efecto tengan por conveniente designar, el servicio de que se trata, prestando á los empleados que deben practicarlos los auxilios que de su autoridad reclamen.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1869.—Lope Gisbert.

Lo que participo á los señores Alcaldes de esta provincia para su puntual cumplimiento.

Logroño 13 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 1.122.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica la siguiente orden.

La Dirección general de Contribuciones en orden circular á las Administraciones de Hacienda pública en 16 de Abril de 1861, dispuso se previniera á los Alcaldes, no verificaran ninguna traslación de dominio en los amillaramientos de la riqueza inmueble, sin que previamente hiciesen constar los interesados por los respectivos documentos que estos habían sido presentados al Registro, hoy de la propiedad, y satisfecho el impuesto hipotecario en los casos que procediese.

Sin embargo, por los datos que obran en este Ministerio, puede afirmarse que en varios distritos municipales se ha dado al olvido aquella prevención, llegando al extremo de que el mas informal aviso de cesión de cualquier interesado, basta á alterar en los cuadernos de riqueza el nombre del contribuyente, supuesto dueño ó poseedor de un inmueble.

Este sistema abusivo ataca al objeto de la ley hipotecaria que si no hizo obligatoria la inscripción en el Registro de la propiedad, procuró por varias prescripciones hacerla necesaria; elude el impuesto hipotecario con perjuicio de los

intereses del Tesoro y con injusticia relativa para que los que obedientes á las leyes fiscales cumplen puntualmente sus mandatos; amengua la fé que debe prestarse á los documentos de la Estadística territorial, base de la contribución directa mas importante y más necesitada de exactitud y precisión; y contraria por último otros fines políticos y administrativos igualmente atendibles.

En su consecuencia el Regente del Reino se ha servido disponer que renueve V. S. á los Alcaldes de esa provincia la prescripción citada, previniéndoles severamente bajo su responsabilidad que no autoricen alteración alguna de nombre en los amillaramientos de sus

pueblos respectivos, sin previa presentación de los documentos traslativos de dominio, registrados en el de la propiedad y con la nota de exención ó de pago del impuesto hipotecario según proceda en cada caso. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1869.—Figuerola.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Y para que tenga cumplido efecto lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino, encargo á los señores Alcaldes que en lo sucesivo se abstengan de introducir variación alguna en sus cuadernos de riqueza y amillaramientos sin que los interesados presenten los títulos de dominio, previamente registrados en el de la propiedad (hipotecas) del partido.

Logroño 13 de Diciembre de 1869.—Ramon de Acero.—Señores Alcaldes de esta provincia.

GOBIERNO MILITAR.

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Para que se capture al soldado desertor Venancio Llorente Arpon.

Los Sres. Alcaldes y Guardia civil de esta provincia, por cuantos medios les sugiera su celo, procederán á la busca y captura de Venancio Llorente Arpon, hijo de Juan y de Manuela, natural de Calahorra y soldado desertor del regimiento infantería Fijo de Ceuta, cuyo individuo según lo que resulta de datos y edicto inserto en el Boletín de 14 de Noviembre último, es emplazado también por los Juzgados de Pamplona y Estella; y de lograr la prisión será conducido á esta plaza de mi mando para cumplimentar una orden del E. S. Capitan general del distrito.

Logroño 10 de Diciembre de 1869.—El Brigadier Gobernador militar, Murga.

**ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

Anunciando que se hallan de venta en la portería de esta Administración egemplares de la Instrucción para proceder á la cobranza de débitos á favor de la Hacienda y perseguir cualquiera descubierto por contribuciones.

La Direccion general de contribuciones me ha remitido algunos egemplares de la Instrucción relativa al modo de proceder en la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, con encargo de que se conserven en la portería de estas oficinas á disposicion de los que deseen adquirirlos al precio de tres reales cada egemplar.

Es reconocida la utilidad de esta publicacion que se refiere no solo al indicado servicio sino á todo lo que se relaciona con la cobranza y recaudacion de los impuestos respecto á las fórmulas precisas en la persecucion de toda clase de descubiertos, y los Señores Jueces de 1.ª Instancia, Alcaldes, Jueces de paz y Recaudadores han de necesitar, por razon de sus cargos consultar frecuentemente los preceptos que contiene en bien del servicio público, por lo que no hay necesidad de recomendarles su adquisicion toda vez que cada uno la comprenderá perfectamente.

Logroño 13 de Diciembre de 1869.—Tiburcio María Tomé.

Publicando la orden de S. A. el Regente del Reino ampliando hasta el 31 de Enero próximo el plazo concedido para que los pueblos puedan aplicar al pago del impuesto personal del año económico de 1868-69 los intereses liquidados y vencidos del 80 por 100 de propios.

La Direccion general de contribuciones con fecha 8 del mes actual ha pasado á esta Administración la orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 30 de Noviembre último ha comunicado á esta Direccion general, la orden del Regente del Reino que sigue.—Excelentísimo Sr.—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente que V. E. ha remitido en consulta á este Ministerio promovido por el Ayuntamiento de Magallon solicitando aplicar el cupo que le ha correspondido por Impuesto personal del ejercicio de 1868-69 los intereses que se le adeudan por las inscripciones intransferibles que le pertenecen por el 80 por 100 de sus bienes de propios vendidos: cuya aplicacion aunque solicitada á tiempo segun lo dispuesto en la orden de 27 de Agosto próximo pasado no pudo tener efecto por no haberse podido practicar las operaciones necesarias dentro del plazo en dicha orden concedido, en cuyo caso se hallan tambien varios Ayuntamien-

tos de la provincia de Zaragoza segun manifiesta la Administracion económica de aquella provincia. En su vista; y considerando que dictada la orden de 27 del citado Agosto con el objeto de facilitar en lo posible y en beneficio de los interesados el pago de las contribuciones públicas entre las que se halla el Impuesto personal, con cuyo ingreso autorizado por las Cortes Constituyentes, cuenta el Tesoro de la Nacion para satisfacer sus ineludibles y apremiantes obligaciones: Considerando por lo tanto, que, por no haberse podido apreciar á triunfo el pensamiento de utilidad recíproca á que dicha autorizacion se encamina, son muchos los pueblos que desean y han solicitado se prorrogue el plazo á este propósito concedido; S. A. conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido prorogar hasta el dia 31 de Enero próximo venidero el plazo concedido en la orden de 27 de Agosto último para que tanto el Ayuntamiento de Magallon y los demás que lo tengan solicitado, como lo que soliciten hasta dicha fecha puedan aplicar al pago de sus cupos respectivos del Impuesto personal correspondiente al ejercicio de 1868-69 los intereses liquidados y vencidos que el Tesoro les adeude por las inscripciones que les pertenezcan, en equivalencia del producto del 80 por 100 de sus bienes vendidos. De orden de S. A. lo comunico á V. E. á los fines consiguientes.—La Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia previniéndole además, se sirva acusar el recibo de la presente orden.»

Lo que se publica para inteligencia de todos los pueblos de esta provincia á fin de que puedan hacer uso del derecho que se les concede para extinguir los débitos del Impuesto personal del citado año económico de 1868-69.

Logroño 11 de Diciembre de 1869.—Tiburcio María Tomé.

NUMERO 1.106.

Los individuos que se expresan á continuacion, pueden presentarse en la Seccion de Intervencion de esta Administracion económica á cangear las cartas de pago antiguas de la Caja de Depósitos por los nuevos resguardos expedidos á su nombre y remesados por la Direccion de la Caja general.

D.ª Antonia Rodriguez.

Casilda Eraso de Pinillos.

Antonio Martinez Arenzana.

Bonifacio Francia.

María Heredia Pinillos.

Bartolomé Ruiz.

Natalio Fernandez Bobadilla.
Estéfana Lopez Corona.
Juliana Hurtado.
Luisa Gaston y Morentin.
Francisco Urarte.

Logroño 9 de Diciembre de 1869.
—El Jefe de la Administracion económica, Tiburcio María Tomé.

NUMERO 1.117.

LOTERÍAS.

Se anuncia el nombre de la huérfana á quien se ha adjudicado el premio de 250 escudos en el sorteo de 7 del corriente.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público y Loterías con fecha 7 del actual, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha caído en suerte dicho premio á D.ª María Dolores Lucila de Alén, hija de D. Francisco Teniente de Caballería 1.º de Línea muerto en el campo del honor.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Logroño 11 de Diciembre de 1869.—El Gefe de la Administracion, Tiburcio María Tomé.

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Debiendo tener lugar la revista periódica de las clases pasivas, segun lo prevenido por real orden de 22 de Agosto de 1855, desde 1.º al 10 del próximo mes de Enero, se avisa por medio de este anuncio oficial á las clases interesadas que radique su pago en la Caja de esta provincia, para que procuren presentar aquellas en esta Intervencion dentro del término prefijado en la citada real orden, pues de no hacerlo así, serán dados de baja en las nóminas del expresado mes, los individuos que por descuido ú omision incurran en esta falta.

Logroño 14 de Diciembre de 1869.—Julian Mariano Iniguez.

D. Idefonso San Millan, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: que en el dia veinte y tres del corriente y hora de las once de su mañana, se sacan á pública subasta las dos caballerías mulares y frutos que se expresan á continuacion de la pertenencia de Fermin Alonso, vecino de Er-

trena, para con su importe hacer pago á D. Braulio Martinez Gil, su convecino, de lo que á este le adeuda, cuyos bienes son los siguientes.

Un macho mular, cerrado, de seis cuartas y media de alzada; tasado en treinta y seis escudos. 36, »

Otro macho mular, un poco mas bajo que el anterior, cerrado; tasado en veinte y ocho escudos. 28, »

Diez y seis fanegas de avena; tasadas á un escudo doscientas milésimas. 19,200

Fanega y media de aluvias, á tres escudos ochocientas milésimas. 5,700

Y ochenta arrobas de patatas á cien milésimas de escudo arropa. 8, »

Quien quisiere hacer postura á dichos bienes acuda en el dia y hora señalados.

Dado en Logroño á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Idefonso San Millán.—Por mandado de S. S., Felix Martinez.

NUMERO 1.099.

D. Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia del partido de Alfaro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Marcelino y Florencio Lopez, vecinos de Inestrillas, para que en el término de treinta dias se presenten en este Juzgado á oír sentencia en la causa que ha pendido en el mismo sobre lesiones, pues de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Alfaro á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ceferino Gutierrez.—Por su mandado, Manuel García.

NUMERO 1.108.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Ochoa y Gimenez, vecino de Cervera del Rio Alhama, para que en el improrogable término de treinta dias se presente en las cárceles de este partido á sufrir tres meses de arresto mayor que se le impusieron por la superioridad en la causa que se le siguió sobre lesiones á Faustino Llorente, pues de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alfaro á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ceferino Gutierrez.—Por mandado de S. S., Claudio Segura.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á heredar al Presbítero D. José Guerrero, vecino que fué de esta Ciudad, y que murió intestado en la misma, en once de Junio último, para que en el término de veinte dias acudan á deducirlo á este Juzgado, que si lo hiciesen se les oirá y administrará justicia y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar, debiendo prevenir que el término principiará á correr desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Alfaro á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ceferino Gutierrez.—Por mandado de S. S., Manuel García.

NUMERO 1.101.

D. Eustaquio Echavó, Juez del partido de Haro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio García, vecino de Briones, para que en término de treinta dias, á contar

desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa instruida por lesiones á varios vecinos de San Vicente; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Haro á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve — Eustaquio Echave. — Por mandado de S. S., Pedro Balmaseda.

NUMERO 1.083.

D. Benito Aréchaga, licenciado en Jurisprudencia y fiscal nombrado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, para la formación del expediente gubernativo, en averiguación de las personas que prestaron servicios importantes en el incendio ocurrido en esta Capital y edificio cuartel de San Francisco el día 21 de Agosto próximo pasado, á fin de proponer á los que más se distinguieron para obtener la condecoración de la orden civil de Beneficencia.

Hago saber: que hallándome instruyendo las citadas diligencias con el fin espresado, doy la publicidad prescrita por el art. 5.º del reglamento dictado para la ejecución de la ley sobre ingreso en la mencionada orden civil, abriendo un plazo de 15 días, para que puedan presentarse en pró y en contra las declaraciones que al objeto conduzcan.

Logroño 30 de Noviembre de 1869. — Benito Aréchaga — Por orden del Sr. fiscal, El Secretario, Elias Gimenez.

NUMERO 1.126.

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

Conforme á las disposiciones vigentes se ha de proveer por oposicion la escuela de niñas de Canales, dotada con el sueldo anual de doscientos veinte escudos y demás emolumentos que previene la Ley.

Tres días antes de terminar un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presentarán las aspirantes sus correspondientes solicitudes, acompañadas del título ó copia legalizada del mismo, si no estuviese registrado en la Secretaria de esta Junta con posterioridad al año de 1862, hojas de méritos y servicios con sus respectivos comprobantes y las certificaciones de buena conducta.

También se proveerán por oposicion todas las escuelas tanto de niños como de niñas que, siendo de la categoría correspondiente, vacaren antes de dar principio á los ejercicios.

Logroño 14 de Diciembre de 1869. — El Presidente, Ecequiel Lorza. — P. A. de la J., Lúcas Velasco, Secretario.

ANUNCIOS.

NUMERO 1.113.

Hallándose girado el repartimiento del Impuesto personal de este pueblo, se anuncia al público que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de cinco días, contados desde que sea insertado el presente en el

Boletín oficial; para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de él y presentar las reclamaciones de que se crean agraviados.

Bezares 7 de Diciembre de 1869. — El Alcalde, Cecilio Nágera. — Pedro Nágera, Secretario.

D. Antonio Ponce de Leon, Alcalde popular de Alberite y Presidente de la Junta repartidora, para la del impuesto personal en el presente año económico.

Hago saber á todos los vecinos y propietarios forasteros que, en cumplimiento de lo que dispone el art. 20 de la Instrucción de 10 de Agosto último, ha sido instalada la mencionada junta en la Sala de sesiones de este municipio, local designado para las operaciones; y en conformidad con lo que manda el art. 23 de la propia Instrucción, al celebrar su primera reunion ha acordado: que por este edicto se prevenga á todos los cabezas de familia llamados á contribuir, presenten en esta Secretaria las declaraciones juradas del haber diario que disfruten sea en el concepto que fuese, ya propio, ya independiente, ó sea por fincas, rentas, industrias, profesiones, oficios, sueldos, pensiones, jornales etc., de los mismos declarantes, sus mugeres é hijos mayores de 14 años; las cuales han de entregar en el término de ocho días contados desde esta fecha y arregladas al modelo número 2.º de la referida Instrucción.

Espero pues que todos cumplirán como buenos ciudadanos este deber que la ley les impone; mas como pudiera haber alguno que no lo hiciese, queda desde luego apercibido para que no pueda alegar ignorancia y obraría la junta repartidora respecto al que falte con arreglo á la misma Instrucción. Para evitarle este disgusto tendrá entendido, que la ocultación en las declaraciones dá lugar á responsabilidad administrativa y criminal según la base 4.ª de la ley de presupuestos del Estado, y la no presentación dá lugar también á imponerles la cuota que se estime según el art. 53 de la repetida Instrucción.

Alberite 12 de Diciembre de 1869. — El Alcalde, Antonio Ponce de Leon.

Terminado el plazo señalado para la presentación de solicitudes á la Secretaria de este municipio, á continuación se anotan los nombres de los aspirantes.

D. Leon Cemborain, D. Zacarias Segura, D. Angel Clavijo, D. Julian Gonzalez, D. Pedro Sancho, D. Lúcas Fernandez, D. Bonifacio Viniegra y D. Manuel Maria Andollo; lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que en término de 15 días, á contar desde su publicación, presenten todas las personas que lo deseen, las reclamaciones contra la actitud legal de los pretendientes.

Lardero 10 de Diciembre de 1869 — El Alcalde presidente, Clemente Estefanía.

NUMERO 1.100.

Estando terminado el repartimiento del Impuesto personal de este pueblo para el ejercicio de 1869 á 1870, se halla espuesto al público en los sitios de costumbre, para que los contenidos en él puedan examinarlo y con arreglo á instrucción (si se creyeran agraviados) dirijan sus reclamaciones en el término que en la misma se marca en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Viguera 7 de Diciembre de 1869. — Gerónimo Pastor. — José Eguizabal, Secretario.

CALENDARIO AMERICANO PARA 1870 ó sea Calendario español hecho en forma del americano.

Precios: 4 rs. en Madrid y 5 en provincias en casa de los corresponsales. Los hay de mas precio, que varía según el lujo de los modelos.

Lo bueno, lo útil y lo INDISPENSABLE no necesita elogiarse; así es que apenas se ha introducido en España este Calendario, ha sido generalmente adoptado; hoy, á fin de poder corresponder al buen gusto que ha demostrado el inteligente público acogiendo este Calendario, hemos mandado hacer en Paris unos quince modelos distintos de mas ó menos lujo, á fin de que se pueda colocar, tanto en la habitación mas humilde, cuanto en la de mas lujo.

Modo de usar este Calendario. — Se arranca una hoja concluido el día y deja al descubierto el día siguiente. Los caracteres que se han empleado en su confección son de tal tamaño, que desde cualquier punto de la habitación en que se coloque se puede distinguir perfectamente todo lo más necesario, como es: el mes, fecha de este y día de la semana. Contiene además la salida y puesta del sol, las efemerides y santo del día.

EL MAS POPULAR Y ÚTIL DE LOS CALENDARIOS.

CALENDARIOS DE CUADRO PARA 1870.

Adornados con unos cromolitografiados nunca vistos, hechos por los primeros artistas de Paris, y que representan unos treinta asuntos diferentes. No hay elogio posible; es preciso verlos para convenirse de su magnificencia; y así suplicamos al público se sirva llegar á este establecimiento donde están de manifiesto.

Precios: desde 4 rs. á 14, según su elegancia.

CALENDARIO AMERICANO UNIDO AL CALENDARIO DE CUADRO, LOS DOS EN UN MISMO CARTON EN FORMA ELEGANTE.

Precios: desde 6 reales á 14, según su clase.

Agenda de Bufete, Agenda de la Lavandera, Agenda de Bolsillo, Agenda Médica, Almanagues españoles, franceses é ingleses, etc., etc.

Se hallan en la librería de D. Faustino Menchaca, portales, núm. 64.

En la misma librería hay gran surtido de toda clase de obras.

NUMERO 1125.

EL CONSEJERO DE LA INFANCIA. Reglas de religion, moral, urbanidad é higienes en disticos endecasílabos, POB EL BARON DE ANDILLA, Con un prólogo por D. Antonio Cavanilles.

OBRA DE TEXTO. — 4.ª EDICION.

Muchos son los que escriben para los niños y pocos, sin embargo, los libros útiles para la infancia.

No bastan la profunda ciencia, ni el buen lenguaje, ni el correcto estilo: es necesario ponerse á la altura de la tierna inteligencia de los niños, y trasladándose con la imaginación á aquella edad feliz adoptar el lenguaje para ellos comprensible, y mover todos aquellos resortes que puedan avivar su curiosidad y atraer su voluntad, á fin de que, mezclado lo útil con lo agradable, se deposite la semilla germinadora de modo que pueda fructificar.

Enseñar mucho á costa de poco trabajo,

metódica y agradablemente, hé aqui el secreto. Si el niño comprende fácilmente, goza en aprender; si su memoria no se fatiga, toma el libro con gusto; y si tarda en olvidar lo aprendido, saca el fruto de su trabajo y se despierta su aplicación.

Bajo estas consideraciones está escrito *El Consejero de la Infancia*.

La prensa ilustrada ha reconocido la utilidad de este libro. *La Gaceta*, *La Epoca*, *La Iberia*, *La Regeneracion*, *La Correspondencia*, *Las Novedades*, *La Crónica de ambos mundos*, *El Monitor de la Salud*, *La Aurora de la Vida*, *Los Anales*, *El Cervantes* y otros muchos periódicos han recomendado esta obra á los Profesores y Padres de familia; el público ha agotado ya en pocos meses, casi toda la primera edición; en los principales establecimientos de España ha sido adoptada de texto; y finalmente, el Gobierno, con fecha 1.º de Junio, la ha aprobado para uso de las escuelas del reino.

Esta obra, utilísima para lectura, lo es mucho más para aprenderla los niños de memoria, pues grabarán en sus corazones los principios de Religion y Moral, aprenderán el comportamiento que deben observar en la Sociedad en todas las épocas de la vida, y adquirirán los necesarios conocimientos sobre higiene, tan útil y tan indispensable para conservar la salud.

FÁBULAS Y CUENTOS MORALES, con un Diccionario enciclopédico para la infancia, por el mismo autor,

POR D. CAYETANO ROSELL.

OBRA DE TEXTO. — 4.ª EDICION.

Esta colección de Fábulas y Cuentos, tan conocida del público, escrita en variedad de metros, ha sido aumentada con algunas nuevas, en corto número de versos, para los niños de poca edad.

El Diccionario que va al fin de las Fábulas es utilísimo, ya para ejercitarse en la lectura en prosa, ya por las muchas y agradables nociones que contiene sobre ciencias y artes, satisfaciendo la natural curiosidad de los niños.

Precios y grandes rebajas tomando por mayor.

El Consejero. — En Madrid 4 Rvn. Id. En provincias 5 »

Las Fábulas. — En Madrid y provincias 5 »

Por 100 ejemplares 20 gratis.

Por 200 id. en adelante, 15 por 100.

Ambas obras se hallan de venta en la librería de D. Victoriano Hernández, calle del Arenal; y en las de Cuesta, López, Publicidad, y Bailly-Bailliere, calle del Príncipe, y en Logroño en la de F. Menchaca.

Para el por mayor hay que dirigirse al autor, Madrid, plaza de Bilbao, 1.

AVISO AL PUBLICO.

Acaba de llegar á esta Capital José Sirven, con un surtido de turrónes de todas clases de la fábrica de ANTONIO MORNERRIS JIJONA, premiado en la exposición de Madrid y Valencia.

PRECIO DE LOS TURRONES.

Turrón de Jijona de 1.ª á 9 rs. libra.

Id. en cajas á 8 y 4 rs. una.

Id. de 2.ª llamado Jijona 8 rs. libra.

Id. en cajas á 7 y 5 y 1/2 rs. una.

Turrón de avelana á 9 rs. libra.

Id. de Alicante á 8 rs. id.

Id. de Yema á 8 rs. id.

Id. de Limón á 8 rs. id.

Turrón negro llamado guirlache á 8 reales libra.

Almendras y piñones á 8 rs. libra.

El despacho permanecerá abierto en portales calle del Mercado núm. 28 casa de D. Matías Saenz.

IMP. DE F. MENCHACA.